



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0400/14

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días de diciembre del dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión y objeto de la demanda en suspensión.

La Resolución núm. 2874-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), recurrida en revisión, y cuya suspensión también se demanda, tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, el 4 de marzo de 2009, en relación con la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 6, Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dicha resolución le fue notificada al señor Alejandro Peña mediante Acto núm. 487/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, instrumentado por la ministerial María del Lourdes Castillo Lemoine,

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

El recurso de revisión constitucional contra la referida Resolución núm. 2874-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), así como la demanda en suspensión de su ejecución, fueron interpuestos, mediante sendas instancias, por el señor Alejandro Peña el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), cuyos expedientes fueron remitidos por la Suprema Corte de Justicia a este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). El recurrente solicita, en lo que se refiere al recurso de revisión constitucional:

PRIMERO: ACOGER, la presente instancia contentiva de memorial de revisión constitucional en contra de la resolución administrativa No. 2013-2874, dictada en fecha 21-08-2013, por la Suprema Corte de Justicia, derivada del recurso memorial de casación ejercido contra la sentencia No. 2009-0524 de fecha 04-3-2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por ser justas y descansar en base legal, realizando dicho recurso de revisión con sujeción a los cánones legales y de la ley que rige la materia, en cuanto a la forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, admitir dicho recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución administrativa No. 2013-2874, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, casar por uno cualquiera de las razones y motivos de derecho esgrimidos en el único (01) medio de revisión planteado, contra la resolución No. 2874-2013, de fecha 21-08-2013, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso-memorial de casación ejercido en contra de la decisión/sentencia No. 2009-0524 de fecha 04-3-2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por haber hecho el tribunal a-quo, un inadecuado análisis de los hechos y una

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrecta aplicación del derecho, en perjuicio de los derechos del co-recurrente en revisión constitucional, señor Alejandro Peña Pimentel, asentado y en calidad de beneficiario por mandato expreso del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), sobre todo, de este último, en calidad de propietario de una porción de terreno registrado que mide: 17 HAS, 14 AS, 29.5 CAS, dentro de la Parcela No. 7, D.C. No. 6 del Municipio de Guayubín, con todas sus consecuencias legales.

“TERCERO: CONDENANDO al recurrido en revisión al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Esmeraldo A. Jiménez, Vladimir Jiménez Batista y Sócrates Manuel Tejada Rodríguez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”

Las peticiones del recurrente en su demanda en suspensión de ejecución de la resolución, son las siguientes:

PRIMERO: ACOGER, la presente instancia contentiva de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución y de sentencia, al tenor de lo dispuesto en numeral 8 del art. 54 de la Ley 137-11, con motivo del Memorial de Revisión Constitucional en contra de la resolución administrativa No. 2013-2874, dictada en fecha 21-08-2013, por la Suprema Corte de Justicia, derivada del recurso-memorial de casación ejercido contra la sentencia No. 2009-0524 de fecha 4 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por ser justa y descansar en base legal, realizando dicho recurso de revisión con sujeción a los cánones legales y de la ley que rige la materia, en cuanto a la forma.

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuando al fondo de dicho recurso, ordenar la suspensión de la ejecución de la Resolución No 2874-2013 de fecha 21-08-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia y de la Sentencia No. 2008-0437 de fecha 20-08-2008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional conozca y decida sobre el fondo del recurso en revisión constitucional del cual se encuentra formal y expresamente apoderado, con todas sus consecuencias.

Las instancias contentivas del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de la demanda en suspensión, fueron notificadas al señor Ramón Augusto Sosa el día 17 de enero de 2014, según se comprueba por la comunicación suscrita por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia,

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución.

La Tercera Sala de lo de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, funda su Resolución, cuya suspensión se reclama, en los motivos siguientes:

Atendido, que el artículo 10, párrafo II, de la Ley precedentemente indicada, establece: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en faltas.

Atendido, que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo computo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado en favor del recurrido.

Atendido, que el examen del expediente revela que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años para que sea declarada la perención del recurso de casación establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, contado desde la fecha del auto dictado por el Presidente, el 12 de junio de 2009 que autorizó el emplazamiento, sin que la parte recurrida haya depositado su constitución de abogado, ni memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además los recurrentes hayan solicitado el correspondiente defecto contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente y demandante en suspensión

El demandante, Alejandro Peña, invoca contra la Resolución objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de su ejecución que se decide en esta sentencia: *omisión de estatuir, falta de*

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre del año 1953 y sus modificaciones sobre Procedimiento de Casación, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso de ley, consagrado en el art. 69, numerales 9 y 10 y los arts. 6 y 51 de la Constitución Dominicana. Argumenta que con tales violaciones también se ha producido en su contrato la violación al derecho de propiedad.

Aduce el recurrente que la Suprema Corte de Justicia viola e interpreta y aplica incorrectamente las disposiciones del artículo 10, párrafo II de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, así como viola los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar *el último acto procesal hecho por el co-recurrente en casación, ahora en revisión constitucional, Sr. Alejandro Peña, por ante la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al depositar en fecha 17-07-2009, a las 3:57 P.M. el original registrado del acto de alguacil No. 323/2009 de fecha 18-06-2009, del ministerial Domingo A. Guzmán de la Rosa, mediante el cual se emplaza al recurrido, Ramón de la Rosa, y se le notifica el memorial de casación y el auto de emplazamiento.*

Alega el recurrente que es el recurrido *quien se encuentra en falta procesal y no el recurrente, contra quien se ha declarado la perención de su instancia en violación a la ley y sus derechos, sobre todo, cuando como en la especie, que se trata de la preservación, discusión y protección de un derecho fundamental como el de propiedad de una porción de terreno que reclama en justicia el recurrente.*

En lo que respecta a la demanda en suspensión, el recurrente justifica su reclamo señalando que de ejecutarse la misma y producirse su desalojo del predio en litigio, se violentaría el derecho de propiedad del Instituto Agrario

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano (IAD) y se le ocasionaría, al demandante, graves daños y perjuicios, morales y económicos, dados los compromisos financieros contraídos con terceros en el financiamiento de la actual cosecha de cultivo de arroz que tiene en dicho predio, estimada en la suma de \$350,000.00 pesos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, Ramón Augusto Sosa, en su escrito de defensa depositado el 24 de enero de 2014, presenta sus argumentos, que se resumen a continuación:

Aduce que ha quedado demostrado que él es el propietario del inmueble involucrado en el litigio; que él persigue el desalojo del demandante amparado en sus derechos de propiedad acreditados por la Constancia Anotada núm. 79, expedida a su nombre por el registrador de títulos de Montecristi; que tales derechos registrados prevalecen sobre la asignación provisional otorgada por el IAD a favor del señor Alejandro Peña.

El recurrido solicita el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la resolución impugnada, así como el rechazo de la solicitud de suspensión de la misma, por la parte recurrente no haber fundamentado su recurso en bases legales y *porque además el señor Alejandro Peña, está usufructuando una porción de terreno la cual ocupa en franca violación de la ley y las normas establecidas en los artículos 47 y 48 de la Ley de Jurisdicción Inmobiliaria No. 108-05, y el cual se demuestra mediante declaraciones del señor Alejandro Peña Pimentel, la ocupaba en calidad de amigo y a partir beneficio con el señor Ramón Augusto Sosa, y éste de mala fe, según lo establece el artículo 550 del Código Civil Dominicano, trató de sacarle título para quedarse con la parte que el mismo ocupa, tratando de la mala.*

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del expediente se depositaron diversos documentos, de los cuales se enumeran los que son relevantes para la decisión que respecto del mismo será asumida:

1. Recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional incoado por el señor Alejandro Peña el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), así como la instancia de la misma fecha contentiva de la demanda en suspensión.
2. Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 487/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial María del Lourdes Castillo Lemoine, mediante el cual se notifica al recurrente la resolución impugnada en revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con una demanda en desalojo contra Alejandro Peña, que ocupa una porción de 3 Has., 14 As., 46.50 Cas, dentro de la parcela núm. 7 del distrito catastral núm. 6 del

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Guayubín, provincia Montecristi, amparada por la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 79 expedida a favor del demandante en desalojo Ramón Augusto Sosa. En jurisdicción original se ordenó dicho desalojo y el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, lo ratificó. El recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, fue declarado perimido mediante la resolución de la Suprema Corte de Justicia que es objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional contra la mencionada resolución núm. 2874-2013, de fecha 21 de agosto de de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administración y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y de la demanda en suspensión de su ejecución, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión y no ponderación de la demanda en suspensión

9.1. Antes de desarrollar los argumentos que justifican la inadmisibilidad del recurso de revisión y la no ponderación de la demanda en suspensión, es preciso referirnos al hecho de que ambos expedientes, el que se refiere al recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión, son reunidos para ser decididos en una misma sentencia.

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Para justificar tal proceder hacemos parte de esta sentencia los criterios expresados en la Sentencia TC/0092/13, de fecha 4 de junio de 2013, por entender que también en el presente caso es procedente el conocimiento conjuntamente del recurso de revisión y de la demanda en suspensión, aunque fueran planteados por separado, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Los criterios expuestos en la mencionada sentencia TC/0092/13 son los siguientes:

...c) El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

d) El principio de celeridad se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, el cual establece: Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. Dicho principio de celeridad, conjuntamente con el principio de economía procesal son vinculados con el de efectividad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, el cual establece lo siguiente: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder de una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

e) Los principios de economía procesal, aunque no se encuentran señalados expresamente en la Constitución de la República, se

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra señalados indirectamente en esta, cuando en su artículo 68, establece que: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y en el artículo 69.1 de la Carta Magna, cuando dispone que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Por lo que, por las razones indicadas precedentemente, ambos pedimentos serán decididos mediante esta sentencia.

9.3. El recurso de revisión constitucional que se resuelve mediante esta sentencia, es inadmisibles por los siguientes motivos:

a) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm.137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2013.

b) El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa y al debido proceso y violación al derecho de propiedad; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que resulta obvio que las violaciones constitucionales alegadas son imputables al juez que dictó la sentencia recurrida en casación, en la eventualidad de que dichas violaciones se hayan cometido. Por último, la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)

e) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g) En este mismo sentido, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h) El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: *el examen del expediente revela que en la especie, ha transcurrido el plazo de*

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres años para que sea declarada la perención del recurso de casación establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, contado desde la fecha del auto dictado por el Presidente, el 12 de junio de 2009 que autorizó el emplazamiento, sin que la parte recurrida haya depositado su constitución de abogado, ni memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además los recurrentes hayan solicitado el correspondiente defecto contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

i) En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, de fecha diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición.

j) Finalmente, ratificando el criterio sustentado en la Sentencia núm. TC/0011/2013, de fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013), numeral 8, literal c, página núm. 11, en el sentido de que *tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación*, se establece que frente a la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha 21 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, declarando su

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad, que tendrá como consecuencia el mantenimiento con toda su eficacia de dicha resolución, la demanda en suspensión de la misma carece de objeto y por tanto, resulta innecesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de trascendencia y relevancia constitucional, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Alejandro Peña, y al demandado Ramón Augusto Sosa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional² en los siguientes términos:

¹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

² Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

b) El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: [...]

c) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa y al debido proceso y violación al derecho de propiedad; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: [...]

d) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que resulta obvio que las violaciones constitucionales alegadas son imputables al juez que dictó la sentencia recurrida en casación, en la eventualidad de que dichas violaciones se hayan cometido. Por último, la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña y el Instituto Agrario Dominicano ((IAD).

e) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos (...).

g) Que en este mismo sentido, el artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplica a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h) El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...).

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el párrafo único del artículo 53, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución³, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁴ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*⁵:

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos⁶:

³ “**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

⁴ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁵ Subrayado nuestro.

⁶ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁷. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁸.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

⁷ De fecha 3 de octubre de 1979.

⁸ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*”¹⁰. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial [...].

⁹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

¹⁰ CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]”¹¹.

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

6. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*”, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos¹² plantea la necesidad de “*que se haya invocado formalmente en el proceso*” la

¹¹ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

¹² Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del derecho fundamental, “*tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”¹³.

En el caso de la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹⁴. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*¹⁵ y *c*¹⁶ de dicha disposición.

¹³ Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

¹⁴ Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «*En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional*».

¹⁵ Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

¹⁶ Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos objetivos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma, una manifiesta insuficiencia de motivación.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ni tampoco explicó el requisito relativo a la invocación de esta última circunstancia en el proceso por el recurrente.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0400/14. Expedientes núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y a la demanda en suspensión de dicha resolución, interpuesta por el recurrente.